



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de junio de 2021

Acción de Tutela - N° 2021-00285 de AUGUTO ORLANDO BELTRÁN BELTRÁN contra BANCO CAJA SOCIAL S.A., DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y CIFIN – TRANSUNIÓN

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Augusto Orlando Beltrán Beltrán contra el Banco Caja Social S.A., Datacrédito - Experian Colombia y Cifin-Transunión por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso, buen nombre y *habeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 22 de abril de 2021 radicó ante las accionadas unas peticiones que no fueron contestadas y que a la fecha de presentación de la presente acción no había recibido respuesta ni se le había enviado copia de los documentos solicitados.

Anudado a lo anterior, con la acción de tutela solicitó: *i)* los informes de los reportes de los últimos 10 años con el fin de precisar las fechas exactas en las cuales incurrió en mora; *ii)* requerir a las entidades con el fin de que entregaran el documento de autorización de los datos del accionante; *iii)* informar cual era el área especial de atención de peticiones y/o reclamos y cuál era la publicidad que realizaban sobre esta; *iv)* informar el sistema de seguridad y las demás condiciones técnicas suficientes que garantizaban la seguridad y actualización de los registros e *v)* informar cuál era la capacitación que se realizaba a los operadores, con el fin de evidenciar si los mismos conocían los parámetros legales y constitucionales.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas responder de fondo la solicitud radicada el 22 de abril de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 4 de junio de 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

El **Banco Caja Social** mediante apoderado señaló que el accionante era el titular de un crédito, el cual fue desembolsado el 26 de octubre de 2012 por \$15.000.000; que esa obligación presentó mora a partir de la facturación del 7 de abril de 2014, por lo que el banco la reportó ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el accionante, mediante la suscripción del formulario de "*Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural.*"

Precisó que la notificación previa contemplada en la Ley 1266 del 2008 fue remitida mediante extracto con fecha de corte del mes de abril de 2014, en donde se le informó sobre su estado de mora y que de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

no ponerse al día dentro de los 20 días calendario siguientes reportarían la misma ante las centrales por el tiempo indicado en la ley. Manifestó que la obligación fue cancelada el 5 de mayo de 2017 y que desde la fecha el banco actualizó el reporte ante las centrales de información.

Indicó que la obligación permaneció en mora por 1.110 días, es decir, más de 4 años; motivo por el cual, se encontraba cumpliendo un término de permanencia en las centrales de información, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y así mismo el Decreto 2952 de 2010 el cual reglamentó los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008 en donde se estableció que el término de los 4 años serían contados desde que la obligación se extinguiera por cualquier modo, inclusive por la prescripción. Citó también la Resolución 76343 de la Superintendencia de Industria y Comercio del 2012 en donde se establecen las instrucciones en cuanto a los términos de permanencia establecidos por la Ley 1266 de 2008 sobre el reporte de la información negativa.

Informó que eliminó el reporte negativo ante las centrales de información, por lo que, a la fecha de contestación de la presente acción, la obligación no registraba mora; así mismo que en comunicación del 21 de diciembre de 2020 informaron al Defensor del consumidor financiero el estado de la obligación cuyo titular era el accionante, con los soportes respectivos.

Señaló que no se evidenció afectación a los derechos fundamentales del accionante pues eliminó el reporte negativo que operaba sobre la obligación ya mencionada y solicitaron la denegación de las pretensiones por hecho superado.

Experian Colombia S.A.- Datacrédito señaló que la autorización otorgada por el titular para reportar datos relativos a sus obligaciones, era una información que reposaba exclusivamente en la esfera de la fuente de información, que para el caso sería el Banco Caja Social pues el artículo 8-5 de la Ley Estatutaria de *Habeas Data* dispone que es la fuente a quien corresponde pedir y obtener del titular la autorización para administrar sus datos personales.

Indicó que el operador de acuerdo con el artículo 7-5 de la Ley Estatutaria de *Habeas Data*, debe obtener de la fuente y no del titular, una certificación periódica y la fuente debe dejar constancia de que ha obtenido de todos sus clientes la respectiva autorización. Respecto de la certificación semestral precisó que era el instrumento concreto del que disponían los operadores de la información para verificar que los datos reportados habían sido obtenidos por las fuentes previa autorización de los titulares, de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

Aclaró que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de dato negativo no recaía sobre Experian Colombia S.A. pues no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión pues en efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo estaba en cabeza de la fuente de información y no del operador, ya que este se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que reportaran novedades las fuentes.

Precisó que la historia de crédito del accionante expedida el 7 de junio de 2021 reportaba que del mismo no se registraba ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con el Banco Caja Social, pues la historia de crédito no mostraba acreencias con dicha entidad, lo cual permitió constatar que el dato negativo objeto de reclamo no constaba en el reporte financiero del accionante.

Indicó que el Banco Caja Social no había dado una respuesta de fondo a su petición y que Experian Colombia S.A. no tenía conocimiento del motivo, pues recordó que el operador de la información era



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ajeno al trámite y las respuestas que esa entidad les daba a sus clientes y además no conocía los pormenores de la relación comercial que había entre dicha entidad y el accionante.

Solicitó denegar las pretensiones pues la historia de crédito del accionante no contenía dato negativo alguno que justificara su reclamo y que se desvinculara a Experian Colombia S.A. de la presente acción de tutela pues no correspondía a esta absolver las peticiones radicadas por el accionante.

Cifin S.A.S. -Transunión a través de su apoderado señaló que la entidad tenía como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real solidario y asegurador, por lo que era totalmente independiente de las fuentes que reportaban la información.

Indicó que según el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no era el responsable del dato que es reportado por las fuentes de la información. Que la entidad en su calidad de operador de bases de datos desconocía el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanaban de la ejecución de los mismos, por lo que no era la responsable por los datos reportados.

Recordó que la fuente era la responsable de *“garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* e informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios revisada el 4 de junio de 2021 a las 14:37:30 a nombre de Beltrán Beltrán Augusto Orlando, con c.c. 79.575.347 frente a la fuente de información Banco Caja Social, no se observaban datos negativos, esto era que estuviera en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Sostuvo que de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, las entidades que pueden actualizar, rectificar o eliminar información reportada al operador de información, son las fuentes de información por lo que dicha modificación no podía ser realizada por la entidad de manera unilateral ya que, de hacerlo, lesionarían el principio de calidad de la información contemplado en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008.

Señaló que los pormenores que se generaran con ocasión a la realidad contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de estas últimas, por lo que el requisito del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debía ser cumplida por las fuentes, por lo que era evidente que no había vulnerado ningún derecho del accionante.

Manifestó que de conformidad con el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, era deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos, anudado a ello, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información, por lo que no era viable jurídica ni materialmente emitir condena contra TransUnión por motivos que la ley no exige.

Finalmente sostuvo que la petición que indica el accionante no fue presentada ante TransUnión, por lo que estaba imposibilitada jurídica y materialmente de lesionar tal derecho.



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus-Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

Ahora y en lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: (i) *el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren*; (ii) *el derecho a actualizar tales informaciones*; y (iii) *el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad*. Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: (i) *el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable*; (ii) *sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad*; (iii) *el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento*; y (iv) *por estipulación a favor de otro o para otro*. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.» y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"^{1 2}

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

¹ Sentencia T-684 de 2008

² Sentencia T-168 de 2010



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y *habeas data*, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas responder de fondo la solicitud radicada el 22 de abril de 2021.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF la petición radicada el 22 de abril de 2021 al correo contactenos@bancocajasocial.com en donde solicitó:

- 1) Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.
- 2) Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.
- 3) Solicito que entregue los historiales crediticios positivos de mi poderdante desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.
- 4) Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.
- 5) Solicito se informe si en algún momento incurrió en mora, con la fecha exacta.
- 6) Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.
- 7) Solicito se informe como realizan el cobro de la sanción moratoria y a la fecha o hasta la fecha que conocieron de la obligación.
- 8) Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros).
- 9) De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.
- 10) Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.
- 11) Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la Ley 1266 de 2008.
- 12) Solicito se entregue copia simple de Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- 13) Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos.
- 14) Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.
- 15) Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.
- 16) Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.
- 17) Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

La accionada Banco Caja Social no hizo un pronunciamiento expreso sobre la petición radicada el 22 de abril de 2021 por el accionante y Experian Colombia S.A.- Datacrédito y Cifin S.A.S. –Transunión solo manifestaron que no eran las llamadas a contestar la petición.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de *habeas data*, el **Banco Caja Social** manifestó que el accionante se encontraba vinculado con el mismo en calidad de titular de un crédito que fue desembolsado el 26 de octubre de 2012 por un valor de \$15.000.000, obligación que presentó mora a partir de la facturación del 7 de abril de 2014, motivo por el cual el banco lo reportó ante las centrales de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

información previa autorización otorgada por el cliente. Preciso que la notificación previa contemplada en la Ley 1266 de 2008 fue remitida mediante el extracto con fecha de corte del mes de abril de 2014, donde se le informó sobre su estado de mora y que de no ponerse al día dentro de los 20 días calendario siguientes, procederían a reportarla a las centrales por el tiempo indicado en la ley.

Indicó que la obligación fue cancelada el 5 de mayo de 2017 por lo que el banco actualizó el reporte ante las centrales de información, pero precisó que la obligación permaneció en mora por más de 1.110 días, es decir, por más de 4 años, motivo por el cual se encontraba cumpliendo un término de permanencia en las centrales de información de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Por otro lado, **Experian Colombia S.A.- Datacrédito** manifestó que el accionante no registraba ninguna información respecto de las obligaciones adquiridas con el Banco Caja Social pues la historia de crédito no mostraba acreencias con dicha entidad y **Cifin S.A.S. –Transunión** manifestó que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, sin embargo, señalaron que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Que el operador no podía modificar, actualizar, rectificar o eliminar información sin instrucción previa de la fuente y que según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 el operador no era el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Para ello allegó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la parte accionante.

Ahora bien, al analizar lo dicho y aportado por las accionadas, el Despacho pudo analizar lo siguiente:

i) Que el **Banco Caja Social** eliminó el reporte negativo ante las centrales de información y Experian Colombia S.A.- Datacrédito y Cifin S.A.S. –Transunión manifestaron respectivamente que la historia de crédito no mostraba acreencias con dicha entidad y que no había dato negativo en el reporte censurado por el accionante, situación que permite concluir que no se vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, buen nombre y *habeas data* que hoy alega el accionante.

ii) Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición se tiene que si bien el accionante manifestó que el 22 de abril de 2021 radicó unas peticiones ante las aquí accionadas, solo se demostró que esta fue radicada ante el Banco Caja Social a través del correo electrónico contactenos@bancocajasocial.com y aunque el banco hizo un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, este solo se enfocó a explicar el reporte negativo que en algún momento tuvo el accionante, y no precisó nada respecto de la petición radicada, por lo que es claro que no contestó de fondo la misma.

En ese sentido Experian Colombia S.A.- Datacrédito y Cifin S.A.S. –Transunión no vulneraron el derecho de petición alegado por el accionante, por lo se ordenará su desvinculación de la presente acción de tutela y como se evidenció que el Banco Caja Social vulneró el precitado derecho, el Despacho ordenará al mismo a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 22 de abril 2021, se la notifique y así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Augusto Orlando Beltrán Beltrán** el cual fue vulnerado por el **Banco Caja Social S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Banco Caja Social S.A.** a través de su representante legal, para que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 22 de abril de 2021, se la notifique y, así mismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: DESVINCULAR a **Experian Colombia S.A.- Datacrédito** y **Cifin S.A.S. -Transunión** de la presente acción de tutela por los motivos ya expuestos.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b7ac28314e099f78dc9e440c6b76abc957855739e6511039f04483a7511886

Documento generado en 21/06/2021 08:30:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>